



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00368-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: ENER FELICIA VILLA LEONES Y ALEX BERNARDO BENTHAN
POLANCO en representación de la menor MABC
CAUSANTE: LEONOR VILLA DURÁN

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3º art. 90 CGP).

Con la demanda se pretende; i) la apertura de la sucesión intestada de la señora Leonor Villa Durán (QEPD); ii) el reconocimiento de las demandantes como hijas de crianza de la *de cujus* y; iii) la declaración de existencia, disolución de la unión marital y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial que se pudo haber conformado entre el señor Diego Guerra Camargo y la señora Leonor Villa Durán.

No obstante, el despacho advierte que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, por cuánto, a pesar de que se tenga competencia para conocer de todas y las mismas no se excluyen entre sí, no todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, siguiendo lo dispuesto en el canon 88 del estatuto procesal vigente.

Ello es así, en la medida de que las causas mortuorias indiscutiblemente, se ventilan bajo los lineamientos de los procesos de liquidación consagrados en la sección tercera del Código General del Proceso, mientras que la acción de *declaratoria de hijo de crianza* y la declaración de existencia y disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial se tramitan por la senda del proceso verbal, como lo estipula el artículo 368 de la precitada codificación.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

Frente al proceso de sucesión intestada, la parte demandante omitió indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, como lo exige el numeral 3º del artículo 488 Y 492 del Código General del Proceso.

De igual forma, omitió relacionar como parte demandante al señor Diego Guerra Camargo quien pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que pudo haber conformado con la señora Leonor Villa Durán (QEPD).

Asimismo, se resalta que la demanda, en contravención a lo establecido en el artículo 87 del CGP, no se dirigió contra los ascendientes o colaterales (*hermanos*) de la causante, quienes ostentan vocación hereditaria siguiendo los órdenes sucesorales previstos en los artículos 1046 y 1047 del Código Civil. Lo anterior, es indispensable pues se persigue la *declaratoria de hijo de crianza* y la declaración de existencia y disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de las demandantes con la causante (núm. 3° art. 489 en concordancia con el núm. 2° art. 84 e inc. 2° art. 85 ibid.), esto es; aportando copia de la sentencia debidamente ejecutoriada donde se haya reconocido a las demandantes como hijas de crianza de la señora Leonor Villa Durán.
- b) La prueba de la representación legal de la joven MABC, en atención a que no se acreditó que el señor Alex Bernardo Benthán Polanco tenga facultades para representarla (núm. 2° art. 84 e inc. 2° art. 85 ibid.).
- c) El poder para iniciar el proceso tendiente a procurar la declaratoria de hijo de crianza de la señora Ener Felicia Villa Leones y de la menor MABC o la determinación y clara identificación del respectivo asunto en el poder especial aportado (art. 74 CGP), como también, se omitió allegar el poder conferido por el señor el señor Diego Guerra Camargo para iniciar el proceso de declaración de existencia, disolución de la unión marital y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Caldera Tovio, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3523ab5367c5198abc7a9fec43c35041068734e2506d789fce6b72ad95d27acb**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>